



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
009-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 1764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 31 de Julio de 2018

VISTOS:

El escrito de 04 de julio de 2018 (Hoja de Trámite N° 41711-2018MSC), que contiene el recurso de reconsideración presentado por CENTRO EDUCATIVO NO ESTATAL MONTEALTO contra la Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP), y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Resolución Directoral N° 053-JUS/DGTAIPD-DFI¹ de 18 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador a CENTRO EDUCATIVO NO ESTATAL MONTEALTO (en adelante, la administrada), por la presunta comisión de las siguientes infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).

- Dar tratamiento a los datos personales de sus alumnos mostrando sus imágenes en la página web www.montealto.edu.pe, sin recabar consentimiento; conducta tipificada como infracción leve en el literal a. del numeral 1, del artículo 38 de la LPDP.

¹ Folio 43 a 48

Resolución Directoral N° 1764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No comunicar al Registro Nacional de Protección de Datos Personales sobre la realización de flujo transfronterizo, incumpliendo lo establecido en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal e., del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - No inscribir los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales; conducta tipificada como infracción leve en el literal e., del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
2. Con escrito y anexos (Hoja de Trámite N° 3174-2018MSC)², presentado el 15 de enero de 2018, la administrada presentó sus descargos.
3. Por Resolución Directoral N° 021-2018-JUS/DGTAIPD-DFI³ de 15 de febrero de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador; y con Informe N° 09-2018-JUS/DGTAIPD-DFI se emitió el informe final de Instrucción; ambos documentos fueron notificados a la administrada el 01 de marzo de 2018, con Oficio N° 112-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁴.
4. Mediante Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP⁵ de 30 de mayo de 2018, notificada con Oficio N° 927-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP⁶ el 11 de junio de 2018, la DPDP resolvió:
- Sancionar a CENTRO EDUCATIVO NO ESTATAL MONTEALTO con RUC 20167944222 con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"; al haberse acreditado la realización de tratamiento de datos personales sin un consentimiento válido, al carecer de la característica de ser "informado".
 - Eximir de Responsabilidad a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal e., numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"; toda vez que con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador acreditó que ya no realizaba flujo transfronterizo de datos personales, sustrayéndose por ende la obligación de comunicar al Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo internacional de datos que ya no realizaba antes del inicio del procedimiento.
 - Sancionar a CENTRO EDUCATIVO NO ESTATAL MONTEALTO con RUC 20167944222 con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"; al haberse



² Folio 51 a 119

³ Folio 124 a 125

⁴ Folio 137 a 138

⁵ Folio 151 a 166

⁶ Folio 168 a 169



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

acreditado que al momento de la fiscalización no había inscrito los bancos de datos personales de su titularidad.

- Imponer Medida Correctiva a CENTRO EDUCATIVO NO ESTATAL MONTEALTO con RUC 20167944222 consistente en (i) la exhibición de un nuevo formato de consentimiento, en el que se informe sobre los destinatarios de los datos personales recopilados y su tratamiento y los encargados de su tratamiento; (ii) la comunicación sobre el inicio de los trámites de inscripción de bancos de datos personales de los cuales sea titular, lo que será verificado de oficio por parte de la autoridad pertinente; medida que deberá cumplirse en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución; debiendo informar además que su incumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.



5. Mediante escrito presentado el 04 de julio de 2018 (Hoja de Trámite 41711-2018MSC⁷, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentando lo siguiente:

Sobre la infracción "Dar tratamiento a datos personales sin recabar consentimiento"

- Si tiene el consentimiento de los padres de familia para dar tratamiento a los datos personales de sus alumnas, ya que a través de la Circular 04-11 de 15 de noviembre de 2016 y Circular 002-03 de 08 de marzo de 2017 presentados con su escrito de 12 de abril de 2017, solicitó el consentimiento para la publicación de imágenes de alumnas en la web www.montealto.edu.pe, documentos que presenta como nueva prueba.
- Su accionar no ha generado problemas con los padres de familia ni con las alumnas, lo que se evidencia del libro de reclamaciones en el que no se han registrado reclamos; y tampoco ha dado mal uso a la información tratada, ya que las imágenes sólo fueron publicadas en su página web con fines informativos y publicitarios.

⁷ Folio 170 a 260

Resolución Directoral N° 1764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, señala que para determinar la sanción deben considerarse los siguientes criterios:

-La existencia o no de intencionalidad, siendo que en este caso no existió intención de incumplir las normas de protección de datos personales; y en el supuesto negado que hubiera incurrido en la infracción imputada, aquel error fue subsanado inmediatamente después de la notificación de la imputación.

-El perjuicio causado, en este caso no es manifiesto pues no existe detrimento en el patrimonio, ni en la integridad física o salud mental de las personas.

-Las circunstancias de la comisión de la infracción, las cuales no han sido acreditadas.

-La repetición en la comisión de la infracción que no se ha producido en este caso, ya que luego de la notificación de la imputación adecuaron su conducta a la norma.

Entonces, en aplicación del principio de proporcionalidad, no corresponde aplicar la sanción de multa, sino más bien considerar subsanados los hechos imputados; y en el supuesto negado que el formato utilizado no cumpla los requisitos exigidos por ley se aplique el principio de razonabilidad.

- Debe aplicarse el numeral 1 del artículo 14 de la LPDP, según el cual no se requiere consentimiento cuando los datos se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, y que de acuerdo al numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, entidad de la Administración Pública es la persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicio público o ejerce función administrativa; y, a decir de la administrada, constituye una persona jurídica bajo el régimen privado cuya actividad es la educación, función subsidiaria a la función pública, por lo que se encuentra dentro de este supuesto normativo.

Sobre la infracción "No inscribir los actos del artículo 34 de la LPDP en el RNPDP"

- Por desconocimiento de la LPDP no inscribió en el RNPDP el banco de datos personales de sus alumnos, por lo que solicita se le otorgue un plazo adicional de 15 días hábiles para subsanar dicha conducta, ya que a la fecha la inscripción está en trámite; lo que acredita con la copia del cargo del formulario de inscripción signado con Expediente N° 37503 que adjunta como nueva prueba. Solicita a su vez que se aplique el artículo 126 del Reglamento de la LPDP en lo referido a las acciones de enmienda realizadas.

II. Competencia

6. La Dirección de Protección de Datos Personales, como el órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores, es competente para dar trámite al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del Texto único de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, y en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

7. Para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:
 - 7.1 Si se ha presentado una nueva prueba, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.
 - 7.2 En caso de haber nueva prueba, si el recurso de reconsideración es o no fundado.
 - 7.3 En caso de ser fundada la reconsideración, si corresponde o no reformar la sanción impuesta, o dejarla sin efecto.

Sobre el recurso de reconsideración

8. El artículo 217° de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá contra el mismo órgano que emitió la resolución de primera instancia, siendo un requisito para su procedencia la presentación de una prueba nueva, que permita sustentar un nuevo criterio de la autoridad.
9. Debido a que la pretensión impugnatoria busca que la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado reconsidere la decisión adoptada, se entiende que el cambio de esa decisión solo podría sustentarse en la evaluación de una nueva prueba que evidencie un nuevo hecho que no haya sido valorado al momento de emitir la resolución recurrida a causa del desconocimiento del mismo por parte de la autoridad, ello por no haber sido presentado o por no haber solicitado su actuación en la oportunidad debida, esto es, antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
10. Por consiguiente, no todos los medios probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración, ya que deben constituir nuevos hechos de



M. GONZALEZ I.

Resolución Directoral N° 1764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

los cuales no se tenía conocimiento pero que ya existían durante o después de la instrucción y antes de que se emita la resolución de primera instancia. Cabe agregar además en este punto lo que señala MORÓN URBINA, en el sentido que no asegura la procedencia del recurso de reconsideración, la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre hechos ya evaluados o una explicación técnica de los mismos⁸.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Sobre la infracción "Dar tratamiento a datos personales sin recabar consentimiento"

11. De la lectura del recurso de reconsideración se observa que la administrada presenta como nueva prueba la Circular 04-11⁹ de 15 de noviembre de 2016 y Circular 002-03¹⁰ de 08 de marzo de 2017 que adjuntó a su escrito de 12 de abril de 2017¹¹, y la Autorización para el Tratamiento de Datos Personales e Imágenes¹²; señala que tales documentos acreditan que si solicitaba consentimiento para el tratamiento de los datos personales de las alumnas, por lo que debe tenerse por subsanada la infracción imputada.
12. Al respecto, se aprecia que en efecto, la Circular 04-11¹³ de 15 de noviembre de 2016 y la Circular 002-03¹⁴ de 08 de marzo de 2017, fueron presentadas con su escrito del 12 de abril de 2017 en la etapa de fiscalización, y la Autorización para el Tratamiento de Datos Personales e Imágenes se adjuntó al escrito de descargos de 15 de enero de 2018.
13. Se aprecia además que tales documentos fueron valorados y analizados para sustentar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP que se impugna, específicamente en los considerandos 53 al 59 en los cuales se argumenta las razones por las que se ha considerado que dichos formatos no cumplen con el requisito de información, en los términos establecidos en la LPDP y su Reglamento, que determina la obtención de un consentimiento válido.
14. En ese sentido, habiéndose verificado que los documentos antes citados fueron presentados durante las etapas de fiscalización e instrucción, por ende, conocidos por la autoridad y evaluados para la emisión de la Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP recurrida, se concluye que no constituyen nueva prueba que pueda valorarse para reconsiderar la decisión adoptada.

Sobre la infracción "No inscribir los actos del artículo 34 de la LPDP en el RNPDP"

15. En cuanto a la imputación de no inscribir los bancos de datos personales en el RNPDP, en el recurso de reconsideración se indica que estos no fueron inscritos por desconocimiento de la norma, pero que subsana dicha omisión con la solicitud de registro presentada ante la autoridad, adjuntando como nueva prueba copia del cargo del formulario de inscripción signado con Expediente N° 37503¹⁵ de 12 de junio de 2018.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima, Gaceta Jurídica, 2015. Ps. 663-664.

⁹ Folio 42

¹⁰ Folio 41

¹¹ Folio 39 a 40

¹² Folio 85 y 260

¹³ Folio 42

¹⁴ Folio 41

¹⁵ Folio 250 a 256



M. GONZALEZ L.



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1764-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

16. Al respecto, tal como ya se ha indicado en los considerandos anteriores, solo pueden constituir nueva prueba aquellos documentos que ya existían antes de la emisión de la resolución de primera instancia que se impugna, pero que no pudieron ser valorados por la autoridad en tanto que desconocía su existencia; en este caso, la solicitud del registro de banco de datos se presentó al RNPDP el 12 de junio de 2018, esto es con fecha posterior a la Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP de 30 de mayo de 2018 materia del presente recurso, por lo que se concluye que no constituye nueva prueba que pueda valorarse para reconsiderar la decisión adoptada.
17. En consecuencia, no habiéndose presentado nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración presentado, se incumple un requisito necesario para su procedencia, de acuerdo al artículo 217° del TUO de la LPAG por lo que debe declararse improcedente; sin perjuicio de ello, queda expedito el derecho de contradicción del administrado a fin que lo haga valer a través de la instancia jurídica pertinente y en la oportunidad debida.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CENTRO EDUCATIVO NO ESTATAL MONTEALTO** con RUC N° 20167944222 contra la Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP de 30 de mayo de 2018.

Artículo 2.- Informar a **CENTRO EDUCATIVO NO ESTATAL MONTEALTO** con RUC N° 20167944222 que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



M. GONZALEZ L

Resolución Directoral N° 1764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación¹⁶.

Artículo 3.- El pago de la multa impuesta por medio de la Resolución Directoral N° 1092-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, será requerido una vez que dicha resolución quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que se cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP¹⁷.

Artículo 4.- Notificar a **CENTRO EDUCATIVO NO ESTATAL MONTEALTO** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."